

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **11001-3342-046-2020-00014-00**  
Demandante : **DENIS BREVERA TRIANA**  
Demandado : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 El medio de control.**

La señora Denis Brevera Triana, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

**1.2 Pretensiones.**

Inaplicar por inconstitucional el decreto 1158 de 1994.

Se declare la nulidad de los oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH de 23 de julio de 2019 y el NO. OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH de 16 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reajuste del ingreso base de cotización de la seguridad social.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...reconozca y reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social de mi poderdante.

*Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social desde la fecha de ingreso de mi poderdante al Ministerio de Defensa Nacional, debidamente*

*actualizados conforme al cambio del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de servicios, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.*

*Que por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos, o en su defecto, se dé un plazo de 10 años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de su pensión pagadera por la administradora de pensiones que tenga a obligación de asumir el pago de la misma, teniendo en cuenta que mi defendido no cuenta con dicha suma.*

*Que dichos aportes en mora, sean consignados de inmediato a la administradora de pensiones, teniendo en cuenta que se está causando graves perjuicios al accionante y al sistema general de la seguridad social por la omisión y el no pago de los aportes.*

*Que se condene en costas...”*

### **1.3 Hechos.**

Relata la demandante que estuvo vinculada a la planta global del Ministerio de Defensa por un periodo de 22 años.

Manifiesta que desde el ingreso a la entidad, devengó el sueldo básico, prima de servicios, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.

Mediante petición de fecha 12 de julio de 2019, la parte demandante solicitó de la entidad el reajuste de la pensión, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante oficios Nos. OFI19-67231 y 67178 de 23 de julio de 2019.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resuelta mediante Oficio No. 75744 de 16 de agosto de 2019, confirmando en todas sus parte el acto recurrido.

### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 13, 25, 29, 53 y 58; Leyes 1214 de 1990, 4 de 1992 y 100 de 1993.

El apoderado de la parte demandante afirma que la ley 100 de 1993 no derogó ni modificó los factores salariales del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto debe entenderse que los factores salariales del personal civil de dicho ministerio, se encuentra consagrado en el Decreto 1214 de 1990.

Asegura que los factores base de cotización para pensión establecidos en el decreto 1158 de 1994, son los mismos de la Ley 33 de 1985, ley que nunca se aplicó a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto deduce que para calcular el ingreso básico de cotización para pensión de los referidos servidores, será con la inclusión de los factores salariales establecidos en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990.

Concluye entonces que la entidad está desmejorando los salarios y prestaciones sociales de sus servidores al no reconocer los factores salariales previstos en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990 para calcular el ingreso base de cotización.

### **1.5 Contestación de la demanda.**

La entidad demandada se pronunció frente a los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que su representada ha venido aplicando taxativamente lo dispuesto en los decretos 691 y 1158 de 1994, para la liquidación de los aportes a pensión.

Afirma que el personal civil vinculado como servidor público al ministerio de defensa nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hace parte de la excepción prevista en el artículo 279 ídem y tiene como régimen aplicable el sistema general, según lo estipula el artículo 273 de la referida ley, por tanto, se rige en su integridad por las disposiciones del sistema general de seguridad social.

Sin embargo, expone que el personal civil vinculado al ministerio de defensa percibe su asignación básica, con base en las disposiciones previstas en el decreto 1214 de 1990, por expresa disposición del artículo 114 del decreto 1792 de 2000. Por tanto, afirma que el mantener vigente el régimen salarial para la liquidación de la asignación básica con las partidas, primas y subsidios establecidas en los artículos 38, 39, 46 y 49 del decreto 1214 de 1990, no implica que la liquidación de aportes al sistema general de pensiones, deba realizarse con las disposiciones del régimen

especial, comoquiera que el legislador estableció las excepciones correspondientes para el personal en mención.

Concluye entonces que acceder a la liquidación de aportes del sistema general de pensiones con las partidas establecidas en el decreto 1214 de 1990, implica un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, desconociéndose el principio de inescindibilidad normativa.

### 1.6 Alegatos de conclusión:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, por tanto, el despacho mediante proveído, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

**Parte actora:** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

**La entidad demandada:** Presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal previsto para tal fin, reiterando los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

**Ministerio Público:** Luego de realizar un exhaustivo estudio normativo y jurisprudencial, considera que no se puede deducir que en el caso bajo estudio se hubiere aplicado el decreto 1158 de 1994, desconociendo las previsiones del decreto ley 1214 de 1990, pues el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no exceptuó de su aplicación al personal regido por el decreto 1214 en mención que se vincularan a partir de la vigencia de la ley 100, incorporándolo así al Sistema General de Pensiones, por tanto, afirma que es este régimen el que debe tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de cotización del personal civil del ministerio de defensa, asunto diferido a la reglamentación por el Gobierno en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, actualmente regulado en el decreto reglamentario 1158 de 1994 modificadorio del artículo 6 del decreto 691 de 1994.

Igualmente, refiere un pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado que estudió la inconstitucionalidad del decreto 1158 de 1994 para lo cual consideró que una es la fijación del régimen salarial de los empleados públicos a través del desarrollo de una ley marco, y otro asunto correspondiente al sistema pensional, en el que se reglamenta lo referente a la base a tener en cuenta para la cotización de los aportes, así entonces, ni la ley 100 de 1993 ni sus decretos reglamentarios modificaron lo relacionado con el régimen salarial del personal civil del ministerio de defensa, y en lo que tiene que ver con el ingreso base de cotización, es claro que podía regularlo dado que es una materia relacionada con el derecho pensional.

Por tanto, considera que no se puede interpretar que aplicar los factores de cotización establecidos en el decreto 1158 de 1994 signifique aplicar un decreto reglamentario en desmedro de la regulación de salarios establecida en el decreto ley, teniendo en cuenta que dichos decretos regulan materias diferentes.

En este orden, los factores que coinciden entre el decreto 1158 de 1994 y el decreto 1214 de 1990 son la asignación básica mensual y la prima antigüedad, por tanto, son los que deben tenerse en cuenta para calcular el ingreso base de cotización del personal civil del ministerio de defensa, excluyéndose de esta manera, la prima de servicios, de alimentación y de actividad y, en lo que refiere al subsidio familiar no es constitutivo de factor salarial.

Concluye entonces que no resulta pertinente el cálculo efectuado por la parte demandante sobre la diferencia de la tasa de reemplazo entre el personal civil del ministerio de defensa y los demás servidores públicos, teniendo en cuenta que los

factores salariales que integran la base de cotización de estos últimos depende de los que perciban, es decir, está relacionado con la naturaleza del cargo. Así las cosas, considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por tanto pone a consideración del despacho denegar las mismas.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico**

Consiste en establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social, desde la fecha de ingreso, con la correspondiente actualización, conforme se deprecia en las pretensiones de la demanda.

### **2.2 Hechos probados**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Petición de fecha 12 de julio de 2019 por medio del cual la parte demandante solicitó de la entidad el reajuste del ingreso base de cotización de seguridad social, con la inclusión de los factores salariales establecidos en el decreto 1214 de 1990.
- ✓ Oficios Nos. OFI19-67231 y 67178 MDN-DSGDA-GTH de 23 de julio de 2019 por medio del cual la entidad resuelve de manera desfavorable la petición de la parte demandante.
- ✓ Oficio No. OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH de 16 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes.
- ✓ Certificado laboral de la señora Denis Brevera Triana en el que se constata que labora en el departamento de control comercio de armas, municiones y explosivos COGFM, con un tiempo de prestación de servicios de 22 años y 17 días.
- ✓ Certificado de haberes devengados por la parte actora por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1997 hasta el 28 de febrero de 2019.

- ✓ Planillas de liquidación de aportes a seguridad social correspondientes al Seguro Social, Porvenir S.A. y Horizonte, Pensiones y Cesantías S.A., desde abril de 1997 a marzo de 2021.
- ✓ Extracto de la hoja de vida de la señora Denis Brevera Triana.

## 2.3 Marco jurídico y jurisprudencial

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

La Constitución Política, estableció en su artículo 150 que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y dictar las normas generales a las cuales se debe sujetar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La Ley 4ª de 1992<sup>2</sup>, en su artículo 1º, en lo atinente al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, previó lo siguiente:

*“ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

Y, en sus artículos 10 y 13 estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

---

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

(...)

**ARTÍCULO 13.-** *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

(...)”

A su vez, el Decreto 1214 de 1990, “por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del ministerio de defensa y la policía nacional”, en su artículo segundo previó que las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, no tienen la condición de personal de esta cartera ministerial y de la Policía Nacional, por lo que se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Luego, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, suprimió los regímenes especiales y estableció un régimen general, exceptuando de su aplicación en su artículo 279, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de esta ley.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-665 de 1996, se pronunció sobre la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993, para lo cual consideró que:

*“la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos.*

*La norma protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.*

*La disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales,*



*atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Por lo anterior, estima la Corte que el precepto parcialmente acusado, al excluir del régimen previsto por el Decreto-ley 1214 de 1990 al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se vincule con posterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991, no quebranta el ordenamiento superior, pues al hacerlo tuvo como objetivo fundamental la aplicación para dichos servidores públicos del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, respetando los derechos adquiridos del personal vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley.”*

Igualmente, dicha Corporación en sentencia C-1143 de 2004, estudió la inconstitucionalidad contra los artículos 163 del Decreto 1211/90, 144 del Decreto 1212/90, 104 del Decreto 1213/90, 98 y 100 del Decreto 1214/90, precisando lo siguiente:

*“4.1. La primera razón que evidencia las diferencias de supuestos que se regulan, es que cada uno de los regímenes fue abordado en un decreto independiente. Pero este hecho, por sí sólo, no es suficiente para demostrar que en efecto se trata de situaciones claramente diferentes. Para ello es necesario tener en cuenta otras razones.*

*4.2. La segunda razón es que mientras el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es especial por disposición del propio constituyente, no ocurre lo mismo con el régimen del personal civil en cuestión. En efecto, el artículo 217 de la Constitución, luego de indicar que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y que la principal finalidad de éstas es "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", señala explícitamente que la ley determinará "el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio." No ocurre lo mismo con el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.*

*4.3. Ahora bien, por su parte la Ley 100 de 1993, en la cual se establece el régimen prestacional general para todas las personas, contempla una serie de exclusiones dentro de las cuales se incluyó los dos regímenes en cuestión en los siguientes términos...*

*La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.*

*Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.*

*(...)”*

También, el Consejo de Estado<sup>3</sup> se pronunció respecto de la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que:

*“(…) la excepción prevista en el artículo 279 en cita, tiene una doble justificación constitucional, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional la misma obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos, en tanto que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto Ley 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable”.*

Así las cosas, se concluye que, los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se encuentran cobijados por el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En cambio, respecto del personal civil del Ministerio de Defensa, la referida disposición únicamente excluye de su aplicación, a quienes se vincularan o estuviesen vinculados con anterioridad a la entrada de su vigencia.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

## **CASO CONCRETO**

De lo probado en el proceso, se tiene que la demandante se encuentra vinculada al Departamento Control Comercio de armas, municiones y explosivos COGFM, con un tiempo de servicios de 24 años 2 meses y 1 día, según se constata de la lectura del extracto de hoja de vida.

Igualmente, se verifica que la demandante se incorporó a la entidad el 18 de febrero de 1997, fecha para la cual el régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 ya estaba vigente, por tanto, el régimen aplicable para efectos de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 1 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-25-000-2010-00166-01 (1641-12).

las cotizaciones al sistema de seguridad social para determinar los factores que sirven como base para el ingreso de cotización, es el establecido en los Decretos 691 y 1158 de 1994.

Así las cosas, precisa el despacho que los argumentos de la parte demandante no son de recibo, pues como quedó visto en la parte considerativa de la presente providencia, la voluntad del constituyente al exceptuar al personal acogido por el Decreto 1214 de 1990, diferencia dos situaciones que no constituyen en manera alguna discriminación, por una parte, la del personal que se vinculó al Ministerio de Defensa antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a quienes se les mantuvo las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal que se vinculó a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el régimen consagrado en esta ley referente al Sistema Integral de Seguridad Social, sin excepción alguna.

Por tanto, al excluir del régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990 al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se vinculara con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se determina que no se quebranta el ordenamiento superior, comoquiera que se tuvo como objetivo principal, respetar los derechos adquiridos del personal vinculado con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

Así las cosas, comoquiera que la demandante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen aplicable es el previsto en esta normativa, por tanto, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados, encontrándose ajustados a derecho, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, razón por la cual, serán denegadas.

## **Costas**

La Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016<sup>4</sup>, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA,

---

<sup>4</sup> Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «*subjetivo*» –CCA- a uno «*objetivo valorativo*» –CPACA-
- b) Se concluye que es «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>5</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público<sup>6</sup>.

No obstante, aún bajo este hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas a la parte demandante a pesar de haber resultado vencida, ello al no observarse su causación de acuerdo con el numeral 8.º del artículo 365 del CGP,

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de

---

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

<sup>6</sup> Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

su comprobación. En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se advierte procesalmente que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO.** NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6219f570ad35d0e4358fd37c2713dbf20a91430820e03b7805ee5421ac397c9**

Expediente: 11001-3342-046-2020-00014-00  
Demandante: DENIS BREVERA TRIANA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Documento generado en 16/11/2021 07:26:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**